



Radicación: 11001310503120170044400

INFORME SECRETARIAL. Bogotá, D.C., cuatro (04) de junio de dos mil veintiuno (2021). Al Despacho de la señora Juez, informando que para el expediente de la referencia se encuentran constituidos los siguientes títulos judiciales

	Número Título	Documento Demandado	Nombre	Apellidos	Estado del Título	Fecha Emisión	Fecha Pago	Valor
VER DETALLE	400100008000688	8999992844	FONDO NACIONAL DEL A	FONDO NACIONAL DEL A	IMPRESO ENTREGADO	06/04/2021	NO APLICA	\$ 4.579.596,00
VER DETALLE	400100008049255	8903232399	SUMMAR	TEMPORALES SAS	IMPRESO ENTREGADO	21/05/2021	NO APLICA	\$ 390.621,00
								Total Valor \$ 4.970.217,00

Sírvase proveer.

GABRIEL FERNANDO LEÓN RUIZ
Secretario

JUZGADO TREINTA Y UNO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, D.C.

Bogotá D.C, cuatro (04) de junio de dos mil veintiuno (2021).

De conformidad con el informe secretarial que antecede y teniendo en cuenta que el auto por medio del cual se aprobó la liquidación de costas y agencias en derecho se encuentra en firme, es procedente ordenar el fraccionamiento del título judicial constituido por el **FONDO NACIONAL DEL AHORRO** con el fin de entregar la suma de \$ 4.515.954 monto al que asciende la condena.

Respecto de la solicitud de ejecución de la sentencia; teniendo en cuenta que la parte actora desistió, el Juzgado le ordenará a la secretaría del Juzgado abstenerse de compensar el expediente.

En consecuencia, se

RESUELVE

PRIMERO: POR SECRETARÍA fraccíonese el título judicial No. 4001000080000688 por valor de \$ 4.579.596 en los siguientes términos:

- ✓ Por valor de \$ 4.515.954 a favor de la parte demandante.
- ✓ Por valor de \$ 63.642 a favor de la entidad demandada por concepto de remanentes.

Previo a entregar los depósitos judiciales, se requiere a la parte demandante y a su apoderado para que se pongan de acuerdo respecto del beneficiario del dinero, toda vez que se han recibido solicitudes de entrega de forma simultanea.

SEGUNDO: ORDENAR a la secretaría que se abstenga de compensar el expediente como un proceso ejecutivo, lo anterior teniendo en cuenta la solicitud de desistimiento allegada por el apoderado judicial de la parte demandante.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

La Juez,

LUZ AMPARO SARMIENTO MANTILLA



**Juzgado Treinta y Uno Laboral
del Circuito de Bogotá, D.C.**

Hoy, 08 de junio de 2021, se notifica
el auto anterior por anotación en el
Estado n.º 088

Gabriel León

GABRIEL FERNANDO LEÓN RUIZ
Secretario

G

Firmado Por:

LUZ AMPARO SARMIENTO MANTILLA

JUEZ CIRCUITO

JUZGADO 031 LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

*Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez
jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario
2364/12*

Código de verificación:

**080a29af70879642ba7ad1d6b59a545e7c7e429ea39fd63f2abc735a0df
fd346**

Documento generado en 09/06/2021 09:45:00 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Radicación n° 11001310503120170050500

INFORME SECRETARIAL. Bogotá D.C., tres (03) de junio de dos mil veintiuno (2021). Al despacho del señor Juez informando que **SKANDIA S.A.** y **PORVENIR S.A.**, allegaron escritos poniendo en conocimiento el cumplimiento de la sentencia. (Memoriales del 06 de mayo de 2021, 15 paginas y memorial del 31 de mayo de 2021, 15 páginas)

Sírvase proveer.

GABRIEL FERNANDO LEON RUIZ
Secretario

JUZGADO TREINTA Y UNO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, D.C.

Bogotá, D.C., cuatro (04) de junio de dos mil veintiuno (2021).

Visto el informe secretarial que antecede, se pondrán en conocimiento las respuestas allegadas por la entidades a fin de que la parte demandante se pronuncie respecto de ellas en el término de 10 días.

En consecuencia, el juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: PONER EN CONOCIMIENTO las respuestas allegadas por **SKANDIA S.A.** y **PORVENIR S.A.** para que dentro del termino de diez (10) días la parte demandante se pronuncie frente a ellos

-SKANDIA S.A.: https://etbcsj-my.sharepoint.com/:b:/g/personal/jlato31_cendoj_ramajudicial_gov_co/EY7GDQdvu_VJsfW9FS3ALMoBRugaaq471BEPcMTwE1CzKA?e=hDrq7j

-PORVENIR S.A.: https://etbcsj-my.sharepoint.com/:b:/g/personal/jlato31_cendoj_ramajudicial_gov_co/ETz7f19mz6xEueqycuo43WsBQdrIssYq76NfDS9fC00fzg?e=Bup84G

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

La Juez,

LUZ AMPARO SARMIENTO MANTILLA

**Juzgado Treinta y Uno Laboral del
Circuito de Bogotá, D.C.**

Hoy 08 de junio de 2021, se notifica el auto anterior por anotación el Estado n.º 088.

GABRIEL FERNANDO LEÓN RUIZ
Secretario

Firmado Por:

LUZ AMPARO SARMIENTO MANTILLA

JUEZ CIRCUITO



JUZGADO 031 LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

80b36e720850dc2e3428aa9995395c688a49c67867302424a7612217e09bb872

Documento generado en 09/06/2021 09:45:04 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RADICACIÓN N° 11001310503120180067700

INFORME SECRETARIAL. Bogotá D.C., veintiséis (26) de abril de dos mil veintiuno (2021). Al Despacho de la señora juez, informando que se encuentra pendiente de resolver frente a la liquidación del crédito.

Sírvase proveer.

Gabriel León
GABRIEL FERNANDO LEÓN RUIZ
Secretario

JUZGADO TREINTA Y UNO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, D.C.
Bogotá, D. C., cuatro (04) de junio de dos mil veintiuno (2021).

De conformidad con el informe secretarial que antecede, indica la apoderada de la parte demandante que respecto a lo adeudado por concepto de mesada 14 desde el momento en que la prestación fue sustituida hasta el 2017 se deben los siguientes conceptos:

ANA DELIA ARANDIA		
Valor mesadas	Valor Ipc	Total
\$ 18.586.665	\$ 3.127.644,21	\$ 21.714.308,71
VERONICA BERNAL MALAGON		
Valor mesadas	Valor Ipc	Total
\$ 17.849.572	\$ 2.664.245,11	\$ 20.513.817,04
MARIA DILMA MONTENEGRO DE ESCALLON		
Valor mesadas	Valor Ipc	Total
\$ 21.139.016	\$ 3.601.553,63	\$ 24.740.569,73
MERY ROJAS GONZALEZ		
Valor mesadas	Valor Ipc	Total
\$ 28.060.523	\$ 4.886.708,67	\$ 32.947.232,05

Al respecto es preciso señalar que por su parte CODENSA en escrito denominado "acreditación cumplimiento sentencia" obrante a folio 1074 y subsiguientes del plenario indicó en lo relacionado con la mesada catorce que:

Mesada 14: De acuerdo con el fallo del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá – Sala Laboral-, que ordenó el restablecimiento de la mesada 14, y bajo la precisión que se efectuó en el auto del Tribunal de fecha 18 de abril de 2017, el cual estudió la viabilidad (interés para recurrir) del recurso de casación radicado por mi representada, al indicar respecto a la mesada 14 lo siguiente: "... Teniendo en cuenta que se condenó al pago de la mesada 14 y como este tipo de pretensión tiene incidencia hacia futuro se ponderará tomando como referencia...". (Resalto y subrayo por fuera de texto).

En este sentido, es claro que la condena en este concepto tiene incidencia frente a mesadas futuras a partir de la ejecutoria del fallo, es decir no es retroactivo dicho beneficio, por lo cual se concreta mediante la ejecutoria del auto que decidió respecto del recurso de queja, el cual tiene como fecha **14 de junio de 2018**, por ello lo correspondiente al año 2018 se pagó a las demandantes en el mes de noviembre del presente año, para tal efecto se adjunta desprendibles de pago.

Y en ese sentido procedió a certificar los pagos realizados por cada una de las demandantes.

Al respecto y una vez puestas en conocimiento dichas liquidaciones y documentales, se indicó por parte de la apoderada ejecutante, que se debía librar mandamiento de pago por la mesada 14 desde que se les sustituyó la prestación hasta el mes de junio de 2018 fecha en la que se restableció dicho derecho.

Ahora bien, como quiera que con la providencia que resuelve la liquidación del crédito se estima de manera definitiva el monto por el cual se debe seguir adelante con la ejecución y así las actuaciones tendientes a su pago, se considera pertinente teniendo en cuenta la naturaleza jurídica de la entidad ejecutada y como quiera que no se allegó escrito de excepciones alguno por parte de la entidad, vincular a la H. Procuraduría delegada para asuntos del trabajo y de la seguridad social, a fin de que rinda concepto dentro del presente proceso.

Por otro lado, se requerirá a la entidad ejecutada **GRUPO EMPRESARIAL DE ENERGÍA DE BOGOTÁ S.A E.S.P.** a fin de que constituya apoderado judicial y realice las actuaciones que considere pertinentes dentro del presente trámite.



En consecuencia, se,

RESUELVE

PRIMERO: PREVIO a RESOLVER sobre la liquidación del crédito **OFICIAR** a la Procuraduría General de la Nación a través del Procurador delegado para los Asuntos del Trabajo y la Seguridad Social, con el fin de que si a bien lo tiene rinda concepto dentro del presente proceso.

Para lo anterior se concede el termino de diez (10) días.

SEGUNDO: OFICIAR al **GRUPO EMPRESARIAL DE ENERGÍA DE BOGOTÁ S.A E.S.P.** a fin de que constituya apoderado judicial y realice las actuaciones que considere pertinentes dentro del presente tramite.

Para lo anterior se concede el termino de diez (10) días.

Una vez vencido el termino ingrese el proceso al despacho para resolver lo correspondiente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

La Juez

LUZ AMPARO SARMIENTO MANTILLA

**Juzgado Treinta y Uno Laboral del
Circuito de Bogotá, D.C.**

Hoy 08 de junio de 2021, se notifica el auto anterior por anotación el Estado n.º 088.

Gabriel León
GABRIEL FERNANDO LEÓN RUIZ
Secretario

Firmado Por:

**LUZ AMPARO SARMIENTO MANTILLA
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 031 LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

7014cff87c06c966cd2201b2624ddcc5dcdb757dbd09d4b775c38c6065a1e9a3
Documento generado en 09/06/2021 09:45:08 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Radicación: 11001310503120190021100

INFORME SECRETARIAL. Bogotá, D.C., cuatro (04) de junio de dos mil veintiuno (2021). Al Despacho de la señora Juez, informando que la apoderada judicial de la parte demandada **POSITIVA COMPAÑÍA DE SEGUROS SA** allegó recurso de apelación en contra del auto que aprobó la liquidación de costas y agencias en derecho.

Sírvase proveer.

GABRIEL FERNANDO LEÓN RUIZ
Secretario

JUZGADO TREINTA Y UNO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, D.C.
Bogotá D.C, cuatro (04) de junio de dos mil veintiuno (2021).

De conformidad con el informe secretarial que antecede, observa este estrado judicial que la apoderada judicial de la parte demandada **POSITIVA COMPAÑÍA DE SEGUROS SA** allegó el 21 de mayo de 2021 recurso de apelación en contra del auto que aprobó la liquidación de costas y agencias en derecho.

Teniendo en cuenta lo anterior y considerando que el recurso fue interpuesto dentro de la oportunidad procesal pertinente, se concederá y por lo tanto, se

RESUELVE

PRIMERO: CONCEDER el recurso de apelación instaurado por el apoderado judicial de la parte demandada **POSITIVA COMPAÑÍA DE SEGUROS SA** en contra del auto del 19 de mayo de 2021, por medio del cual se aprobó la liquidación de costas efectuada.

SEGUNDO: POR SECRETARÍA expídanse las copias auténticas solicitadas, advirtiendo que la liquidación de costas practicada no se encuentra en firme.

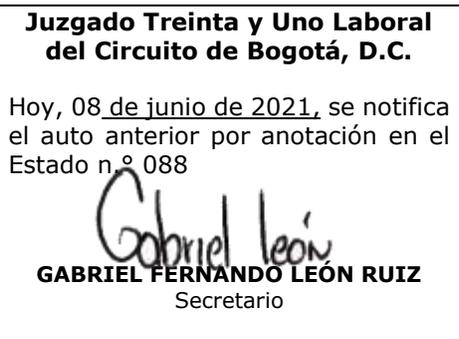
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

La Juez,

LUZ AMPARO SARMIENTO MANTILLA

G

Firmado Por:



LUZ AMPARO SARMIENTO MANTILLA

JUEZ CIRCUITO

JUZGADO 031 LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12



Código de verificación:

***b90b3ca2de68b774494242a89e345c0efa4cf7f612410ccffc7dbc6284ce
5929***

Documento generado en 09/06/2021 09:45:11 AM

***Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>***



Radicación nº 11001310503120210012200

INFORME SECRETARIAL. Bogotá, D.C. treinta y uno (31) de mayo de dos mil veintiuno (2021). Al despacho de la señora Juez informando que, la parte demandante allegó escrito solicitando se tenga por no contestada la demanda respecto de CENCOSUD SA

Sírvase proveer.

GABRIEL FERNANDO LEÓN RUIZ
Secretario

JUZGADO TREINTA Y UNO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, D.C.

Bogotá, D.C., cuatro (04) de junio de dos mil veintiuno (2021).

Visto el informe secretarial que antecede, se observa que la parte demandante a través de escrito del 19 de mayo de 2021 solicitó:

"(...)...manifiesto al despacho que a fecha de hoy, 19 de mayo de 2021, la demandada CENCOSUD SA, no dio respuesta en tiempo a la notificación de la demanda, y sus anexos, enviada por este medio, desde el 26 de marzo de 2021, pese a que este trámite se realizó al correo institucional de la empresa demandada.

Por lo anterior, solicito al despacho tener por no contestada la demanda, o en su defecto, nombrar curador ad litem.(...)"

Teniendo en cuenta lo anterior, una vez revisado el expediente, se pudo evidencia que la demandada **CENCOSUD COLOMBIA S.A** fue notificada en debida forma el día 27 de abril de 2021, por lo que termino para contestar la demanda venció el día 13 de mayo de 2021. En ese sentido la contestación fue aportada el día 11 de mayo de 2021 por lo que evidentemente se aportó dentro del término correspondiente.

Ahora bien, debe advertir este estrado judicial que la parte demandada **CENCOSUD COLOMBIA S.A** no acreditó haber enviado copia de la contestación de la demanda en los términos del Artículo 3 del Decreto 806 de 2020, sin embargo dicha circunstancia de manera alguna implica que se deba tener por no contestada la demanda, pues no se ha establecido dicha consecuencia jurídica al incumplimiento de dicho requisito, pues por demás vulneraría el debido proceso y el derecho de defensa de la entidad, sin embargo se pondrá en conocimiento la contestación allegada para lo correspondiente.

En consecuencia, se

RESUELVE:

PRIMERO: NEGAR la solicitud realizada por la parte demandante allegada el 19 de mayo de 2021.

SEGUNDO: PONER en conocimiento de la parte demandante la contestación allegada por **CENCOSUD COLOMBIA S.A** el 1 de mayo de 2021, para lo correspondiente, la cual podrá ser consultada a través del siguiente link:

https://etbcsj-my.sharepoint.com/:b:/g/personal/jlato31_cendoj_ramajudicial_gov_co/ESctI0lfyCZMqo5J0LoUswIB5OPEhT1tJOknwd4F4a3cyg?e=astYZh

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

La Juez,

LUZ AMPARO SARMIENTO MANTILLA



**Juzgado Treinta y Uno Laboral
del Circuito de Bogotá, D.C.**

Hoy 08 de junio de 2021, se
notifica el auto anterior por
anotación el Estado n.º 088.

Gabriel León

**GABRIEL FERNANDO LEÓN
RUIZ**
Secretario

C

Firmado Por:

LUZ AMPARO SARMIENTO MANTILLA

JUEZ CIRCUITO

JUZGADO 031 LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

9a697cf87994dd28c5791edc910ab51ade447feb896e402099e4db49c6929c3d

Documento generado en 09/06/2021 09:45:14 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



RADICACIÓN N° 11001310503120210017700

INFORME SECRETARIAL. Bogotá D.C., tres (03) de junio de dos mil veintiuno (2021). Al despacho de la señora juez, informando que la demandada **SKANDIA PENSIONES Y CESANTÍAS S.A.** y **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES** allegaron contestación de la demanda a través de sus apoderados en el término de ley. (Memoriales del 27 de mayo de 2021, COLPENSIONES 40 páginas, y un anexo en ZIP; Memorial del 01 de junio de 2021, PORVENIR 170 páginas)

Sírvase proveer.


GABRIEL FERNANDO LEÓN RUIZ
Secretario

JUZGADO TREINTA Y UNO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, D.C.

Bogotá, D. C., cuatro (04) de junio de dos mil veintiuno (2021).

De conformidad con el informe secretarial que antecede, observa este estrado judicial que las demandadas **SKANDIA PENSIONES Y CESANTÍAS S.A.** y **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES** allegaron dentro del término legal escrito de contestación de demanda, respecto de lo cual el escrito aportado por **COLPENSIONES** cumple con los lineamientos establecidos en el artículo 31 del C.P.T y de la S.S, razón por la cual se tendrá por contestada la demanda por parte de dicha entidad.

Por otro lado, en lo referente a **SKANDIA PENSIONES Y CESANTÍAS S.A.** se evidencia la siguiente falencia:

1. Teniendo en cuenta lo consagrado en el Artículo 3 del Decreto 806 de 2020 a las partes les asiste el deber de, "*enviar a través de estos un ejemplar de todos los memoriales o actuaciones que realicen, simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado a la autoridad judicial.*" Circunstancia que no se evidenció en la contestación.

Por otro lado, se observa que la demandada **SKANDIA PENSIONES Y CESANTÍAS S.A.** allegó solicitud de llamamiento en garantía respecto de **MAPFRE COLOMBIA VIDA SEGUROS S.A.** y una vez revisado el escrito se verifica que se encuentra acorde al artículo 65 del C. General del Proceso, por lo que se admitirá.

De igual manera se requerirá a la parte demandante a fin de que indique si ya notificó a la demandada COLFONDOS S.A., y de ser afirmativo allegue la evidencia correspondiente.

En consecuencia, el Juzgado

RESUELVE:

PRIMERO: TENER POR CONTESTADA la demanda por parte la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES.**

SEGUNDO: DEVOLVER la contestación de la demanda presentada por la demandada **SKANDIA ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS S.A.**

TERCERO: CONCEDER el término de cinco (5) días a la demandada **SKANDIA ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS S.A.** para que subsane la contestación de demanda, so pena de tenerse por no contestada la demanda, integrando dichos reparos en un solo escrito.

CUARTO: RECONOCER personería jurídica para actuar como apoderada principal de la demandada **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES** a la doctora **MARÍA CAMILA BEDOYA GARCÍA** identificada con la C.C No. 1.037.639.320 y portadora de la T.P No. 288.820 del C.S de la J, de conformidad con la escritura pública allegada con el escrito de contestación.

QUINTO: RECONOCER personería jurídica al doctor **LUIS ALEJANDRO TAPIAS QUINTERO** identificado con el número de C.C. 1.015.436.556 y titular de la T.P. 287.154 del C. S de la J, conforme al poder allegado junto con la contestación, en calidad de abogado sustituto de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES.**



SEXTO: RECONOCER personería al doctor **LEIDY YOHANA PUENTES TRIGUEROS**, identificada con C.C. n° 52.897.248 y titular de la T.P. n°. 152.354 del C. S. de la J., en calidad de apoderado especial de demandada **SKANDIA FONDO DE PENSIONES Y CESANTIAS S.A.**, conforme al escritura pública y la prueba de existencia y representación legal allegadas con la contestación de la demanda.

SEPTIMO: ADMITIR el llamamiento en garantía, realizado por la demandada **SKANDIA PENSIONES Y CESANTÍAS S.A** respecto de la entidad **MAPFRE COLOMBIA VIDA SEGUROS S.A.**

OCTAVO: ORDENAR la notificación de la entidad **MAPFRE COLOMBIA VIDA SEGUROS S.A.**, a la cual se le deberá notificar la presente decisión junto con el auto que admitió la demanda, para que proceda de conformidad con el artículo 66 del C. General del Proceso.

Por secretaría envíese la comunicación electrónica a njudiciales@mapfre.com.co conforme a Certificado de Existencia y Representación allegado junto con la contestación de la demanda.

NOVENO: REQUERIR a la parte demandante para que a través de su apoderado indique si ya notificó a la demandada **COLFONDOS S.A.**, y de ser afirmativo allegue la evidencia correspondiente. Se concede el termino de tres (3) días para tal fin, de no allegarse dicha documental será notificada la demandada por parte de este estrado judicial.

DECIMO: POR SECRETARIA realícese la notificación a la **AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURIDICA DEL ESTADO.**

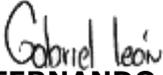
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

La Juez

LUZ AMPARO SARMIENTO MANTILLA

**Juzgado Treinta y Uno Laboral del
Circuito de Bogotá, D.C.**

Hoy 08 de junio de 2021, se notifica el auto anterior por anotación el Estado n.º 088.


GABRIEL FERNANDO LEÓN RUIZ
Secretario

Firmado Por:

**LUZ AMPARO SARMIENTO MANTILLA
JUEZ CIRCUITO**

JUZGADO 031 LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

bcdf077bc28491a3b3f6cf1036b59eb84f1d9a79aaf4e1b1ec3a07b7eb83b3ed

Documento generado en 09/06/2021 09:45:17 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



RADICACIÓN N° 11001310503120210020500

INFORME SECRETARIAL. Bogotá D.C., veinte (20) de mayo de dos mil veintiuno (2021). Al despacho de la señora juez, informando que el apoderado de la parte demandante allegó escrito subsanando la demanda. (Memorial del 19 de abril de 2021, 15 páginas)

Sírvase proveer.


GABRIEL FERNANDO LEÓN RUIZ
Secretario

JUZGADO TREINTA Y UNO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, D.C.
Bogotá, D. C., cuatro (04) de junio de dos mil veintiuno (2021).

De conformidad con el informe secretarial que antecede, se observa que mediante proveído de fecha 03 de mayo de 2021, notificado por anotación en estado del 04 de mayo de la misma anualidad, esta sede judicial dispuso conceder a la parte actora el término de cinco (5) días a efectos de que adecuara el escrito de demanda, en los términos del artículo 25, 25 A y 26 del Código Procesal del Trabajo y de Seguridad Social reformado por el Artículo 12 de la ley 712 de 2001, teniendo en cuenta lo anterior se evidencia que en dicha oportunidad se le indicó:

"(...) 1. En lo correspondiente al agotamiento de la reclamación administrativa dispuesta en el Artículo 6 del C.P.T y de la S.S. no se puede inferir válidamente que la demandante haya reclamado directamente a MINISTERIO DE COMERCIO INDUSTRIA Y TURISMO previo a la presentación de la demanda, respecto de lo correspondiente al retroactivo pensional por lo que deberá allegarse la reclamación correspondiente la cual debe coincidir y ser congruente con lo solicitado en la presente demanda.

2. Teniendo en cuenta lo establecido en el Decreto 806 de 2020, se deberá allegar con la demanda el canal digital por donde serán contactados los testigos.

3. Es necesario acreditar el cumplimiento de lo señalado en el artículo 6 del Decreto 806 de 2020, respecto del envío de la demanda a los demandados, en el siguiente sentido "(...) al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. El secretario o el funcionario que haga sus veces velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación la autoridad judicial inadmitirá la demanda. De no conocerse el canal de digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos. (...)"

Teniendo en cuenta lo anterior es claro que el termino para subsanar la demanda empezó a correr el día 05 de mayo de 2021, finalizado la ultima hora hábil del día 11 de mayo de 2021, no obstante, lo anterior la parte demandante allegó escrito de la siguiente forma:



Ahora bien, como quiera que uno de los principios que rigen dentro del proceso ordinario laboral es el de eventualidad y preclusión, es claro que la oportunidad procesal pertinente para allegar la contestación al llamamiento venció el 14 de mayo de 2021 a las 05:00 P.M. en ese sentido deberá rechazarse la demanda, al no haber sido aportado escrito dentro del término que correspondía.

Por otro lado y si en gracia de discusión se admitiera que el escrito se allegó en termino, el apoderado de la parte demandante en el memorial aportado fuera de termino, únicamente allegó explicaciones en lo referente a la reclamación administrativa, las cuales se aclara no son de recibo y en lo relacionado con el cumplimiento de los requisitos consagrados en el



Decreto 806 de 2020, omitió totalmente las correcciones realizadas por este estrado judicial en ese sentido la parte actora no cumplió con su obligación, por lo que esta juez de conformidad con lo dispuesto por el Art. 28 del C.P. del T. y de la S.S., en concordancia con el Art. 85 del C.P.T, deberá **RECHAZAR** la presente demanda ordenando la devolución de las diligencias a quien las presentó, previa desanotación del software de gestión y del libro radicador.

En consecuencia, el Juzgado

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda ordenando la devolución de las diligencias a quien las presentó, previa desanotación del software de gestión y del libro radicador.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

LUZ AMPARO SARMIENTO MANTILLA

**Juzgado Treinta y Uno Laboral del
Circuito de Bogotá, D.C.**

Hoy 08 de junio de 2021, se notifica el auto anterior por anotación el Estado n.º 88.

GABRIEL FERNANDO LEÓN RUIZ
Secretario

Firmado Por:

**LUZ AMPARO SARMIENTO MANTILLA
JUEZ CIRCUITO**

JUZGADO 031 LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

53f43d70e0d0c8385d8ce53c6b6ff94145f4a92eee5f6da4af8b17e518800404

Documento generado en 09/06/2021 09:45:20 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



RADICACIÓN N° 11001310503120210025900

INFORME SECRETARIAL. Bogotá D.C., dos (02) de junio de dos mil veintiuno (2021). Al despacho de la señora Juez, informando que el presente proceso correspondió por reparto del 01/06/2021, el cual consta de 4 archivos que unidos generan 106 páginas, proceso radicado bajo n.º 11001310503120210025900, encontrándose pendiente resolver la admisión de la demanda.

Sírvase proveer.

GABRIEL FERNANDO LEÓN RUIZ
Secretario

JUZGADO TREINTA Y UNO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, D.C.

Bogotá, D. C., cuatro (04) de junio de dos mil veintiuno (2021).

Efectuado el estudio del escrito de demanda se encuentra que el mismo presenta las siguientes falencias:

1. En lo relacionado con las partes y pretensiones pese a que se demandó a la **COMPAÑÍA DE SEGUROS BOLIVAR S.A.** no se planteó pretensión alguna en su contra, por lo que se deberá aclarar dicha situación.
2. Es necesario acreditar el cumplimiento de lo señalado en el artículo 6 del Decreto 806 de 2020, respecto del envío de la demanda a los demandados, en el siguiente sentido "(...) *al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. El secretario o el funcionario que haga sus veces velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación la autoridad judicial inadmitirá la demanda. De no conocerse el canal de digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos.*

Por lo anterior, se

RESUELVE

PRIMERO: DEVOLVER la demanda Ordinaria Laboral de (i) **VICTOR MANUEL AVELLANEDA SANTOYA** contra (i) **COMPAÑÍA DE SEGUROS BOLIVAR S.A.** y (ii) **COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTÍAS**

SEGUNDO: CONCEDER a la parte demandante el término de cinco (5) días para que proceda a subsanar las deficiencias anteriormente señaladas, so pena de rechazo.

TERCERO: En la subsanación se deberá incorporar la corrección de las falencias anotadas en un sólo cuerpo con la demanda, para facilitar el ejercicio de defensa, prestando especial atención para que tal actuar no represente una reforma a la demanda, por no ser ésta la oportunidad procesal pertinente. De igual forma deberá enviar copia a la parte demandada del escrito de subsanación en los términos del Decreto 806 de 2020.

CUARTO: RECONOCER PERSONERIA para actuar en calidad de apoderada judicial del señor **VICTOR MANUEL AVELLANEDA SANTOYA** a la Doctora **HIMELDA GARZON SANDOVAL** identificada con C.C. 41.568.789 y T.P. 19.261 del C.S.J., conforme al poder aportado con la demanda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

La Juez

LUZ AMPARO SARMIENTO MANTILLA

**Juzgado Treinta y Uno Laboral del
Circuito de Bogotá, D.C.**
Hoy 08 de junio de 2021, se notifica el
auto anterior por anotación el Estado n.º
088.

GABRIEL FERNANDO LEÓN RUIZ
Secretario

c

Firmado Por:



**LUZ AMPARO SARMIENTO MANTILLA
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 031 LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

cd09044785a841a7a6442fcb3668fd24e3fed5435adb939ba0e42053738639cf

Documento generado en 09/06/2021 09:45:23 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Radicación: 11001310503120210026100

INFORME SECRETARIAL. Bogotá, D.C., cuatro (04) de junio de dos mil veintiuno (2021). Al Despacho de la señora Juez, informando que la acción de tutela correspondió por reparto del 02-06-2021, encontrándose pendiente de resolver acerca de su admisión.

Sírvase proveer.

GABRIEL FERNANDO LEÓN RUIZ
Secretario

JUZGADO TREINTA Y UNO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, D.C.
Bogotá D.C, cuatro (04) de junio de dos mil veintiuno (2021).

De conformidad con el informe secretarial que antecede y considerando que el escrito de tutela presentado por **LUIS GABRIEL MARTÍNEZ FORERO**, se encuentra conforme a los requisitos exigidos en el Decreto 2591 de 1991, el Juzgado la admitirá.

En consecuencia, se

RESUELVE

PRIMERO: ADMITIR la acción de tutela instaurada por el señor **LUIS GABRIEL MARTÍNEZ FORERO** identificado con la c.c No. 80.263.207 en contra de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES**.

VINCULAR al presente tramite al Juzgado 10 Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Bogotá

SEGUNDO: REQUERIR a la entidad accionada, para que a través de su representante legal y/o director se pronuncien respecto de los hechos u omisiones que dieron origen a la presente acción de tutela.

En igual sentido, se les informa que deberán allegar toda la documentación pertinente, para lo cual se le concede el término de un (01) día.

TERCERO: ADVERTIR que la presente acción de tutela busca proteger el derecho fundamental de petición, respecto de la solicitud de cumplimiento de una sentencia judicial.

CUARTO: TENER como pruebas los documentos allegados por la parte accionante con el escrito de tutela.

QUINTO: RECONOCER personería jurídica para actuar como apoderado judicial de la parte accionante, al doctor **RONALD STEVENSON CORTES MUÑOZ** identificado con la C.C No. 83.092.682 y portador de la T.P No. 171.275 del C.S de la J.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

La Juez,

LUZ AMPARO SARMIENTO MANTILLA

**Juzgado Treinta y Uno Laboral
del Circuito de Bogotá, D.C.**

Hoy, 08 de junio de 2021, se notifica
el auto anterior por anotación en el
Estado n.º 088



GABRIEL FERNANDO LEÓN RUIZ
Secretario

G

Firmado Por:

LUZ AMPARO SARMIENTO MANTILLA

JUEZ CIRCUITO

JUZGADO 031 LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**5f668c5425bc41fc47ba6675b0e790126fdb8036fa696e0a0dca64189d
0947b**

Documento generado en 09/06/2021 09:45:27 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Radicación: 11001310503120210026400

INFORME SECRETARIAL. Bogotá, D.C., cuatro (04) de junio de dos mil veintiuno (2021). Al Despacho de la señora Juez, informando que la acción de tutela correspondió por reparto del 03-06-2021, encontrándose pendiente de resolver acerca de su admisión.

Sírvase proveer.

GABRIEL FERNANDO LEÓN RUIZ
Secretario

JUZGADO TREINTA Y UNO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, D.C.
Bogotá D.C, cuatro (04) de junio de dos mil veintiuno (2021).

De conformidad con el informe secretarial que antecede y considerando que el escrito de tutela presentado por **DIEGO ARMANDO GUTIÉRREZ RODRÍGUEZ** se encuentra conforme a los requisitos exigidos en el Decreto 2591 de 1991, el Juzgado la admitirá.

En consecuencia, se

RESUELVE

PRIMERO: ADMITIR la acción de tutela instaurada por el señor **DIEGO ARMANDO GUTIÉRREZ RODRÍGUEZ** identificado con la C.C No. 79.359.217 en contra de la **SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DE CUNDINAMARCA – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO- FIDUPREVISORA S.A**

SEGUNDO: REQUERIR a las entidades accionadas, para que a través de su representante legal y/o director se pronuncien respecto de los hechos u omisiones que dieron origen a la presente acción de tutela.

En igual sentido, se les informa que deberán allegar toda la documentación pertinente, para lo cual se le concede el término de un (01) día.

TERCERO: ADVERTIR que la presente acción de tutela busca proteger el derecho fundamental de petición, respecto de la solicitud de reconocimiento de una pensión de vejez.

CUARTO: TENER como pruebas los documentos allegados por la parte accionante con el escrito de tutela.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

La Juez,

LUZ AMPARO SARMIENTO MANTILLA

**Juzgado Treinta y Uno Laboral
del Circuito de Bogotá, D.C.**

Hoy, 08 de junio de 2021, se notifica
el auto anterior por anotación en el
Estado n.º 088

GABRIEL FERNANDO LEÓN RUIZ
Secretario

G

Firmado Por:

LUZ AMPARO SARMIENTO MANTILLA

JUEZ CIRCUITO



JUZGADO 031 LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**e653824cae40851fa4b4b7f2be124b880b398229053379b446b4935cad
f425d3**

Documento generado en 09/06/2021 09:45:30 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**